



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

|                       |                                 |
|-----------------------|---------------------------------|
| <b>Interlocutorio</b> | <b>N° 0455 de 2022</b>          |
| <b>Proceso</b>        | Ejecutivo laboral Conexo        |
| <b>Radicado</b>       | 05001 31 05 013 2022 00102 00   |
| <b>Ejecutante</b>     | OSCAR DE JESÚS SÁNCHEZ GRAJALES |
| <b>Ejecutado</b>      | AFP PORVENIR S.A                |

**ANTECEDENTES**

El señor OSCAR DE JESÚS SÁNCHEZ GRAJALES a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, contra de la AFP PORVENIR S.A., para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago, por lo siguiente:

De una manera atenta le solicito que se sirva librar mandamiento de pago a favor del señor OSCAR DE JESÚS SÁNCHEZ GRAJALES y en contra de la A.F.P PORVENIR S.A. por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.717.052), correspondientes a las costas del proceso.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el Art. 306 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por disposición del Art. 145 del C.P.T.S.S.

Impondrá costas a la parte ejecutada.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la AFP PORVENIR S.A.

**DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS**

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

### **PREMISAS FÁCTICAS**

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, el auto del 08 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín- Sala Cuarta de Decisión Laboral según decisión del 15 de septiembre de 2021, donde confirmó la providencia que por vía de apelación revisó (Auto del 18 de mayo de 2021) que aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario en primera y segunda instancia; y ordenó además incluir en la liquidación de costas ya efectuada por el Despacho, la condena en costas por el recurso de apelación interpuesta, quedando, ASÍ:

#### **A CARGO DE PORVENIR S.A., EN FAVOR DEL DEMANDANTE**

|   |                    |
|---|--------------------|
| Agencias en Derecho en 1ª Instancia ..                                | \$1.900.000        |
| Agencias en Derecho en 2ª Instancia..                                 | \$908.526          |
| Agencias en Derecho en 2ª Instancia(Auto de apelación de costas)..... | \$908.526          |
| Casación.....   | \$0                |
| <b>TOTAL .....</b>  | <b>\$3.717.052</b> |

Son: **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS**  
**(\$3.717.052)**

Así pues, el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

### **CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES.**

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Consultado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró que el día 21/05/2021 se constituyó el título judicial N° **413230003705235**, por valor de **\$2.808.526**, consignado por la AFP PORVENIR.

Dicha suma corresponde a un PAGO PARCIAL de las costas procesales liquidadas en favor de la aquí ejecutante en el auto referido anteriormente.

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por el siguiente concepto:

- La suma de **\$908.526** por la diferencia de las costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario.

### **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA - ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL.**

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante al Dr. **CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE** C.C.71.371.636 y TP 146.240 del C.S. de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

A quien se dispondrá la entrega del título judicial N° **413230003705235** por valor de **\$2.808.526**, quien conforme al poder otorgado en el proceso ordinario cuenta con la facultad para Recibir. (Páginas 2 a 3 PDF 01Expediente- Radicado: 050013105013 **2019 00505** 00).

Por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor del depósito podrá ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado.

**El procedimiento de autorización de los títulos se realizan A LA SEMANA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE OBTENGA FIRMEZA EL AUTO, SOLAMENTE LOS DÍAS VIERNES DURANTE EL TRANCURSO DE TODO EL DÍA,** para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; y personalmente al representante legal de la **AFP PORVENIR S.A**, en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos,** la cual será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP;** se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envié al despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** solicitado por el señor **OSCAR DE JESÚS SÁNCHEZ GRAJALES** C.C. 70.851.711, en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$908.526** por la diferencia de las costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario.
- Por Costas de la presente ejecución.

**SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA** para representar judicialmente al ejecutante al Dr. **CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE** C.C.71.371.636 y TP 146.240 del C.S. de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

**TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL N° 413230003705235** por valor de **\$2.808.526**, quien conforme al poder otorgado en el proceso ordinario cuenta con la facultad para Recibir. (Páginas 2 a 3 PDF 01Expediente- Radicado: 050013105013 **2019 00505 00**).

Por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor del depósito podrá ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado.

**El procedimiento de autorización de los títulos se realizan A LA SEMANA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE OBTENGA FIRMEZA EL AUTO, SOLAMENTE LOS DÍAS VIERNES DURANTE EL TRANCURSO DE TODO EL DÍA**, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO** personalmente al representante legal de la AFP PORVENIR S.A., advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

**SEXTO: REALIZAR POR LA SECRETARÍA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** al representante legal de la AFP PORVENIR S.A., según las razones expuestas en la parte motiva, por lo que se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

### NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT  
JUEZ**

[comezd@hotmail.com](mailto:comezd@hotmail.com)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**  
Que el presente auto se notificó por estados el  
**23/03/2022,**  
**conforme al Decreto 806 de 2020, consultable  
aquí:**  
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13  
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)

  
**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a47fcc9a367989d94675119a6c315d81dcca0b40cf9092c1a850940e587fc6**

Documento generado en 22/03/2022 06:22:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**